

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0226/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0226/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

### **Resultandos:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01201920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito en version pública y de forma electrónica de la Dirección Administrativa las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de contrato y/o convenios numero IEEPO/UE/007/2016, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, dentro del programa estatal “Dotacion Gratuita de Uniformes y Utiles Escolares”, derivado del proceso de licitacion pública nacional EA-920037993-N1-2016, en el año 2016 del IEEPO.”*

“2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0203/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

**"Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección Administrativa las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de contrato y/o convenios número IEEPO/UE/007/2016, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" en el año 2016 del IEEPO". (sic)**

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0853/2020, se requirió a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que se informa:

Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, La Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, realizó una minuciosa búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en las áreas correspondientes, ubicada en Avenida de las Etnias N° 117, entre la calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Contabilidad de esta Dirección, ubicadas en la Calle Antonio Roldán #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021 (se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al solicitante a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al solicitante y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual consta de 71 fojas útiles, cabe resaltar, que ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas a diversos folios del mismo solicitante.

Se hace de conocimiento que la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia de la Información Adicional a la ya proporcionada, ya que la información solicitada fue entregada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esa unidad administrativa la conforman, por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de inexistencia de Información adicional.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó como inconformidad, lo siguiente:

*"La respuesta a la solicitud de acceso no va con lo solicitado, asimismo no acata lo que mandata la fracción XVII del artículo 29 reglamento Interior de ellos  
Atentamente solicito:*

*Verdadero acceso a la información y toda vez que la respuesta errónea en su totalidad y nada más obedece a una respuesta de una “maquina” y a su vez se le da vista a la autoridad competente (Contraloría y/o función pública), toda vez que y la respuesta a la solicitud fue dada fuera de tiempo por demasía” (sic)*

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 134, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante proveído de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0226/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Kommentar [io1]: Y VIII

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0405/2022, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2020, signado por el C. \*\*\*\*\* , en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01201920, en la cual se solicitó:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección Administrativa las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento del contrato y/o convenios número IEEPO/UE/007/2016, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en el año 2016 del IEEPO.” (Sic)

**SEGUNDO.-** Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0363/2022, IEEPO/UEyAI/0364/2022 y IEEPO/UEyAI/0365/2022, requirió a la Dirección Financiera, Dirección Administrativa y la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente. por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01201920, en la cual se solicitó:

**"Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección Administrativa las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento del contrato y/o convenios número IEEPO/UE/007/2016, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" en el año 2016 del IEEPO." (Sic)**

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0363/2022, IEEPO/UEyAI/0364/2022 y IEEPO/UEyAI/0365/2022, requirió a la Dirección Financiera, Dirección Administrativa y la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente. por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

#### ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0226/2022/SICOM, es la siguiente:

**"La respuesta a la solicitud de acceso no va con lo solicitado, no corresponde, asimismo no acata lo que mandata la fracción XVII del artículo 29 reglamento de ellos." (SIC).**

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Administrativa, como área generadora de la información, mediante oficio número DA/0909/2022 informó que: "En relación con las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento del contrato número IEEPO/UE/007/2016 derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares, se informa lo siguiente:

1.- La Unidad de Recursos Materiales y Servicios conforme a las atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento Interno de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, su seguimiento al procedimiento de licitación en comento, se limita únicamente a partir de la publicación de la convocatoria hasta la suscripción del contrato, siendo entonces que no realizó actividades de cumplimiento del contrato y por consecuencia no generó información alguna.

Sin embargo, se considera que la información de actividades de cumplimiento de contrato podrían ser los recibos que acreditan la entrega de los uniformes escolares, así como la información que soporta el trámite de pago generado en su momento por la Dirección Financiera del Instituto, por lo que se sugiere exhibir dicha información relacionada con el trámite de pago y recibos de entrega de los uniformes."

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la obligación que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" como parte ejecutora, este Instituto, a través de la Dirección Financiera efectuó nueva búsqueda exhaustiva de la información, infiriendo por tal el listado de cuentas por liquidar certificadas o no pendientes de pagar en el programa de Uniformes y Útiles Escolares del año 2016.

Por lo que se proporciona el documento de trabajo consistente en el listado de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que en su oportunidad la Dirección Financiera gestionó ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y que, de acuerdo a la información disponible en los archivos, no han sido liquidadas.

Resulta de capital importancia precisar que, en este caso, el pago al o los proveedor (es) estaba sujeto a la figura administrativa de "pago directo", es decir, que la responsabilidad de realizar dicho acto, era competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas, debido a que el recurso no fue ministrado al Instituto y la Dirección Financiera del mismo, concluyéndose en tiempo y forma los procedimientos administrativos de su competencia, siendo su tramo de responsabilidad administrativa, en este caso, el relacionado a la formalización de la asignación presupuestal a través de la suficiencia correspondiente, así como la generación y envío de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's).

En este orden de ideas, con el objetivo de atender los principios de exhaustividad y máxima publicidad, además de estar en condiciones de atender en los mejores términos posibles la decisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, plasmada en el Recurso de Revisión cuya respuesta es motivo de este documento, en particular la entrega de información a su entera satisfacción, anexando al presente, las documentales siguientes:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

- a) Documento de trabajo para seguimiento interno de la Dirección Financiera generado por el entonces responsable del control presupuestal del Instituto, consistente Reporte de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) no pagadas del Ejercicio Fiscal 2016 a la persona moral Confecciones Sopak, S.A. de C.V.
- b) Oficio número DF/1474/2017, signado por la C. Verónica Pérez Hernández, entonces titular de la Dirección Financiera del IEEPO, por medio del cual solicita los comprobantes de pago relacionados a la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V., en función de Cuentas por Liquidar Certificadas en lo particular, del Ejercicio Fiscal 2016.
- c) Oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, que da repuesta al requerimiento anterior, suscrito por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, referente a las actividades llevadas a cabo por la Dirección Administrativa para el cumplimiento del contrato IEEPO/JE/007/2016, derivado de la licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, relativo al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

#### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Lilliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lic. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Documento de trabajo para seguimiento interno de la Dirección Financiera generado por el entonces responsable del control presupuestal del Instituto, consistente Reporte de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) no pagadas del Ejercicio Fiscal 2016 a la persona moral Confecciones Sopak, S.A. de C.V.
- c) Oficio número DF/1474/2017, signado por la C. Verónica Pérez Hernández, entonces titular de la Dirección Financiera del IEEPO, por medio del cual solicita los comprobantes de pago relacionados a la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V., en función de Cuentas por Liquidar Certificadas en lo particular, del Ejercicio Fiscal 2016.
- d) Oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, que da repuesta al requerimiento anterior, suscrito por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobresido el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico



Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día ocho de marzo del año dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis

*debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la



información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de contrato y/o convenios numero IEEPO/UE/007/2016, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, dentro del programa estatal “Dotacion Gratuita de Uniformes y Utiles Escolares”, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través de su Unidad de Transparencia informó adjuntar 71 fojas relativas a lo solicitado y en función de la información disponible; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando no corresponder a lo solicitado.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia se manifestó nuevamente de lo solicitado por la parte Recurrente, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a lo requerido en la solicitud de información referente a las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de contrato y/o convenios numero IEEPO/UE/007/2016, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, dentro del programa estatal “Dotacion Gratuita de Uniformes y Utiles Escolares”, el sujeto obligado en respuesta inicial manifestó que la misma guardaba relacion con otras solcitudes realizadas anteriormente y a las cuales le había proporcionado respuesta, remitiendo en archivo PDF 71 fojas la informacion a diversos folios de solcitud de informacion.

Sin embargo, derivado del medio de impugnacion de la parte Recurrente, en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó:

1.- La Unidad de Recursos Materiales y Servicios conforme a las atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento Interno de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, su seguimiento al procedimiento de licitación en comento, se limita únicamente a partir de la publicación de la convocatoria hasta la suscripción del contrato, siendo entonces que no realizó actividades de cumplimiento del contrato y por consecuencia no generó información alguna.

Sin embargo, se considera que la información de actividades de cumplimiento de contrato podrían ser los recibos que acreditan la entrega de los uniformes escolares, así como la información que soporta el trámite de pago generado en su momento por la Dirección Financiera del Instituto, por lo que se sugiere exhibir dicha información relacionada con el trámite de pago y recibos de entrega de los uniformes."

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la obligación que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" como parte ejecutora, este Instituto, a través de la Dirección Financiera efectuó nueva búsqueda exhaustiva de la información, infiriendo por tal el listado de cuentas por liquidar certificadas o no pendientes de pagar en el programa de Uniformes y Útiles Escolares del año 2016.

Por lo que se proporciona el documento de trabajo consistente en el listado de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que en su oportunidad la Dirección Financiera gestionó ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y que, de acuerdo a la información disponible en los archivos, no han sido liquidadas.

Resulta de capital importancia precisar que, en este caso, el pago al o los proveedor (es) estaba sujeto a la figura administrativa de "pago directo", es decir, que la responsabilidad de realizar dicho acto, era competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas, debido a que el recurso no fue ministrado al Instituto y la Dirección Financiera del mismo, concluyéndose en tiempo y forma los procedimientos administrativos de su competencia, siendo su tramo de responsabilidad administrativa, en este caso, el relacionado a la formalización de la asignación presupuestal a través de la suficiencia correspondiente, así como la generación y envío de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's).

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado de manifestó de forma particular y precisa sobre lo requerido en la solicitud de información, indicando lo realizado según el planteamiento formulado.

Resulta necesario además señalar que si bien en un primer momento la respuesta otorgada efectivamente no fue acorde de manera particular a lo solicitado, también lo es que lo requerido en la solicitud de información solamente se limita a conocer las actividades realizadas por el sujeto obligado respecto del cumplimiento de un contrato o convenio derivado de un proceso de licitación, sin que para ello deba existir alguna documentación en particular para establecer la

entrega o no de la información, sino únicamente que la respuesta sea congruente a lo requerido en la solicitud de información.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado dio respuesta que no atendía a lo solicitado por la parte Recurrente, en vía de alegatos atendió la solicitud de manera congruente a lo requerido, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que este Consejo General ha resuelto diversos medios de impugnación relacionados con el tema del presente Recurso; así mismo, que de la fecha de la solicitud de información a la fecha en que se otorga respuesta ha transcurrido en exceso el tiempo que establece la Ley de la materia para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pues el plazo correspondiente es el de diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, tal como lo prevé el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 123.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

*Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Lo anterior es así, pues se tiene que la solicitud de información fue realizada el día nueve de noviembre del año dos mil veinte, dando respuesta el sujeto obligado el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

En este tenor, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable

responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable*

...

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información presentada dentro del plazo establecido por la Ley correspondiente; por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



### **Quinto. Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones en la atención a las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0226/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones en la atención a las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Sexto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0226/2022/SICOM.